



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publiquen todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

Rmo. Sr.: Próximas las elecciones de Concejales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, y también la época en que han de hacerse las propuestas para el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, á tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas concedidas á los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, disponiendo que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 3 del próximo mes de Mayo, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales pongan en conocimiento de este Ministerio haberse cumplido lo dispuesto en la presente Real orden. De la propia Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1893.

MONTERO RIOS

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 29 Abril 1893.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales órdenes

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 9 del actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:
«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 27 de Febrero último, S. M. el

REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se caduque el abonaré de 39 pesos 30 centavos, mitad del crédito número 54 comprendido en la relación número 23 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Bayamo, porque dicho abonaré, perteneciente á la viuda del causante, no ha sido presentado ni reclamado.

2.º Que se reconozca el otro abonaré, también de 39 pesos 30 centavos, mitad del mismo crédito núm. 54, perteneciente á los padres del causante.

Y 3.º Que se reconozcan igualmente los 82 créditos restantes, pero asignando al del núm. 53 intereses desde 1.º de Julio de 1882, en lugar de 1.º de Diciembre de 1890, toda vez que la reclamación se hizo en el mes de Diciembre de 1882, siendo, por tanto, el importe de dicho crédito de 663 pesos por el capital rectificado, 179 pesos 53 centavos por los intereses, 844 pesos 53 centavos por el total y 293 pesos 59 centavos por el 35 por 100, cuyos 82 créditos, con más la parte reconocida en el núm. 54, ascienden á 7.199 pesos 11 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.641 pesos 36 centavos por lo intereses devengados; en junto á 8.840 pesos 47 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3.093 pesos 63 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándoles, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y del caducado, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.093 pesos 73 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás

efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias; con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 29 de Marzo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 9 del actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 27 de Febrero último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los tres créditos comprendidos en la relación adicional núm. 1 á la 23 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Bayamo, que ascienden á 1.115 pesos 18 centavos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 390 pesos 31 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 390 pesos 31 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Ca-

pitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 29 de Marzo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 9 del actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 27 de Febrero último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se caduque el crédito número 49, perteneciente á Rosendo Moullor Torregrosa, comprendido en la relación número 27 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al cuerpo de Administración militar, por haber sido reclamado fuera del plazo legal.

Y 2.º Que se reconozcan los 82 créditos de dicha relación, números 1 á 48 y 50 á 83, quedando en suspenso por acuerdo de la Junta el que figura con el número 84, cuyos 82 créditos ascienden á 8.019 pesos 23 centavos por el capital rectificado de los mismos y á pesos de 1.159'28 por los intereses devengados; en junto á pesos 9.178'53, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 3.212 pesos 10 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y del caducado, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á Dirección general de Hacienda de este Ministerio

que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.212 pesos 10 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 29 de Marzo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 9 del actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 27 Febrero último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los cuatro créditos comprendidos en la relación número 31 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería Milicias de la Habana, que ascienden á 576 pesos 62 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 144 pesos 50 centavos por los intereses devengados; en junto á 721 pesos 12 centavos,

de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 252 pesos 38 centavos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la Instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 252 pesos 38 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 29 de Marzo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

Relaciones que se citan

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
1	Julián Artieda Artigas.....	50 50	13 63	64 13	22 44
2	Cornelio Azcárate Madulena....	39	10 53	49 53	17 33
3	José Amoedo Cerviño.....	6 04	»	6 04	2 11
4	Manuel Alonso Castañón.....	39	10 53	49 53	17 33
5	Gregorio Arroyo Castro.....	52	14 04	66 04	23 11
6	Jose Alonso Alonso.....	39	10 53	49 53	17 33
7	Ramón Alonso Meestina.....	65	17 55	82 55	28 89
8	Vicente Antón Pérez.....	31 41	8 48	39 89	13 96
9	Aureliano Benzo Quevedo.....	273 65	65 67	339 32	118 76
10	Juan Braña González.....	65	17 55	82 55	28 89
11	Nicolás Bilbao Gómez.....	26	7 02	33 02	11 55
12	D. José Campos Jiménez.....	520 27	140 47	660 74	231 25
13	D. Joaquín Clavero Asensio....	85	8 50	93 50	32 72
14	Marcial Calzada Pardo.....	28 28	7 63	35 91	12 56
15	Rafael Cernuda Carnicero.....	26	7 02	33 02	11 55
16	José Carreira Cotarolo.....	39	10 53	49 53	17 33
17	D. Ezequiel Díaz Sánchez.....	221 91	37 72	259 63	90 87
18	D. Baltasar Fuster Creus.....	338 39	81 21	419 60	146 86
19	Juan Fernández Sánchez.....	78	21 06	99 06	34 67
20	Ramón Framiro García.....	67 23	10 08	77 31	27 05
21	Elias Flores Lozano.....	32 77	8 84	41 61	14 56
22	D. Francisco González Díaz....	79 68	21 51	101 19	35 41
23	D. Andrés García Santa María..	106 13	»	106 13	37 14
24	Bonifacio González España....	108 01	29 16	137 17	48
25	José González Andaluz.....	117	31 59	148 59	52
26	José García Vázquez.....	97 93	23 50	121 43	42 50
27	Juan Gironés Comas.....	65	17 55	82 55	28 89
28	Pedro Guerrero Gómez.....	53 25	14 37	67 62	23 66
29	Manuel González Rivero.....	51 33	13 85	65 18	22 81
30	Donato Gorospe Incógnito....	26	7 02	33 02	11 55
31	Mariano Herrera Tapia.....	52	14 04	66 04	23 11
32	Mariano Huertas del Río.....	81 20	21 92	103 12	36 09
33	Francisco I. Anabitante.....	13	1 56	14 56	5 09
34	Ramón Jordán Corachan.....	39	10 53	49 53	17 33
35	D. Rogelio Lozano Mérida....	253	45 54	298 54	104 48
36	Pedro Lastra López.....	52	14 04	66 04	23 11
37	Pantaleón L. Echevarría.....	13	3 51	16 51	5 77
38	Casimiro Lague Fernández.....	26	7 02	33 02	11 55
39	Antonio Lastra Picos.....	44 57	12 03	56 60	19 81
40	D. Salvador Molio Gilabert....	490	132 30	622 30	217 80
41	Ruperto Matí Manuel.....	26	7 02	33 02	11 55
42	Nicolás Moreno Lorenzo.....	58 79	6 46	65 25	22 83
43	Gregorio Magdalena Ibáñez....	26	7 02	33 02	11 55
44	Félix Martín Sánchez.....	39	10 53	49 53	17 33
45	José Muñoz Regueiro.....	15 43	4 16	19 59	6 85
46	Inocencio Mata Villalain.....	75 48	20 37	95 85	33 54
47	Juan María Rodil.....	52	11 96	63 96	22 38
48	Ignacio Marcelino Alvarez....	13	3 51	16 51	5 77

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
49	Marcos Méndez Llanera.....	25 66	6 92	32 58	11 40
50	Benito Nogueras Martínez....	26	7 02	33 02	11 55
51	D. Eusebio Ortiz Gómez.....	573 61	34 41	608 02	212 80
52	Matías Oyarzábal Yurrita....	31 72	8 56	40 28	14 09
53	D. José Parrondo Rivero.....	665	13 30	678 30	237 40
54	D. Benigno Pastor Fernández..	78 60	»	78 60	27 31
55	Antonio Portela Fernández....	26	7 02	33 02	11 55
56	Cándido Pérez Cetina.....	27 11	7 31	34 42	12 04
57	Antonio Porcaz Santiller.....	39	10 53	49 53	17 33
58	Antonio Pérez Fernández.....	65	16 25	81 25	28 43
59	Luis Palacios Herrero.....	42 93	11 59	54 52	19 06
60	Vicente Palacios Herrero.....	39	10 53	49 53	17 33
61	José Puente Posada.....	46 29	12 49	58 78	20 57
62	Agapito Pérez Blanco.....	39	10 53	49 53	17 33
63	Cayetano Prego Barral.....	65	17 55	82 55	28 89
64	Ramón Pérez Rodríguez.....	57 76	15 59	73 35	25 67
65	Pedro Quintana Díaz.....	108 08	29 18	137 26	48 04
66	Manuel Ruiz Rubio.....	39	»	39	13 65
67	Vicente Rodríguez Incógnito..	40 74	10 99	51 73	18 10
68	Pascual Río Otero.....	39	10 53	49 53	17 33
69	Andrés Romero Lázaro.....	51 90	14 01	65 91	23 06
70	Gervasio Redondo Sevilleja...	52	14 04	66 04	23 11
71	D. Enrique Satué Carbonell....	396	106 92	502 92	176 02
72	Agustín Sierra Conde.....	2 04	»	2 04	0 71
73	Juan San Pablo Lamela.....	27 65	»	27 65	9 67
74	José Sandá Taboada.....	52	14 04	66 04	23 11
75	José Silveira Blanco.....	26	7 02	33 02	11 55
76	Carlos Sacristán Olgado.....	26	7 02	33 02	11 55
77	Antonio Salgado Rúa.....	39	10 53	49 53	17 33
78	Alonso Sánchez Melitón.....	104	26	130	45 50
79	Francisco Serna González.....	39	10 53	49 53	17 33
80	Dionisio Tubilleja Marina.....	18 46	4 98	23 44	8 29
81	Ignacio Vizcaya Incógnito....	52	»	52	18 20
82	Victoriano Vicuña Olaisola....	67 61	15 55	83 16	29 10
83	Manuel Vila Pérez.....	13	3 51	16 51	5 77
TOTAL.....		7.238 41	1.475 11	8.713 52	3.049 02

Madrid 28 de Marzo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
84	D. Gregorio Cano Parra.....	760 78	»	760 78	266 27
85	D. José Francia Suárez.....	133 40	»	133 40	46 69
86	D. José Moraleda Sibello.....	221	»	221	77 35
TOTAL.....		1.115 18	»	1.115 18	390 31

Madrid 29 de Marzo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
1	José Aguila Rubio.....	100 18	17 02	117 15	41 16 01
2	Miguel Arroyuelo Pérez.....	45 77	»	45 77	16 33
3	Marcos Alcázar Martínez.....	37 64	9 03	46 67	16 33
4	Raimundo Alonso González....	25 43	3 80	29 23	10 06
5	Vicente Ballester Agramont...	161 63	43 64	205 27	71 84
6	Francisco Ballester Agramont..	37 10	8 16	45 26	15 84
7	Juan Barrios Torres.....	216 02	58 32	274 34	96 01
8	José Vázquez Fernández.....	182	27 30	209 30	73 25
9	Juan Baza Dinmaró.....	39 21	10 58	49 79	17 42
10	José Valcárcel Vázquez.....	160 21	19 22	179 43	62 80
11	Juan Brozas Marín.....	63 09	6 30	69 39	24 28
12	Justo Vizcaino Ortiz.....	157 71	23 65	181 36	63 47
13	Pedro Barrios Ramos.....	20 50	5 53	26 03	9 11
14	Ezequiel Calvo Calvo.....	191 90	47 97	239 87	83 95
15	Vicente Castillo Fort.....	42 39	84	126 39	43 23
16	Ignacio Casares Lobo.....	78	21 06	99 06	34 67
17	Manuel Ceballos Mora.....	135 77	36 65	172 42	60 54
18	José Castro Morates.....	182	3 64	185 64	64 97
19	Marcelino Moreno Fernández...	182	49 14	231 14	80 89
20	Juan Díaz Hernández.....	182	1 82	183 82	64 33
21	Rafael Dorado Villa.....	16 36	»	16 36	5 72
22	Vicente Estruch Lluç.....	36 38	5 45	41 83	14 64
23	Eduardo Prado Somoza.....	117	31 59	148 59	52
24	Miguel Flores Funes.....	36 12	7 75	43 87	16 20
25	Santiago Fraga Rego.....	22	»	22	7 66
26	Antonio González Torres.....	216 02	58 32	274 34	96 01
27	Virgilio Gómez Francés.....	40 20	6 43	46 63	16 20
28	Vicente García Ruiz.....	160 19	43 25	203 44	71 20
29	Diego González González.....	23 69	23	46 63	16 20
30	Francisco García Martín.....	190 25	7 61	197 86	69 95
31	José Jiménez Domenech.....	14 13	2 68	16 81	5 72
32	José Jiménez Baños.....	182	49 14	231 14	80 89
33	Agustín Llamas Fernández....	167 38	45 19	212 57	74 33
34	Benito López Fuentes.....	29 19	5 64	34 83	12 15
35	Casiano López López.....	216 16	»	216 16	75 65
36	José López Martínez.....	167 11	»	167 11	58 46
37	Aquilino Morales Perez.....	113 92	11 39	125 31	43

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir al 35 por 100 del capital é intereses Pesos
38	D. Enrique Mayor Salazar.....	172 38	»	172 38	60 33
39	Emeterio Martínez Conde.....	15 44	1 08	16 52	5 78
40	Eustaquio Molina Campos.....	142 68	22 82	165 50	57 92
41	Juan Martínez Muñoz.....	20 94	5 65	26 59	9 80
42	Juan Mieres Carredo.....	20 87	5 63	26 50	9 27
43	Juan Mestre Batell.....	51 85	7 77	59 62	20 86
44	Julián Matey Ugeda.....	98 48	23 63	122 11	42 73
45	Luis Merino Rodríguez.....	139 83	29 36	169 19	59 21
46	Mariano Martínez Artigas.....	47 77	12 39	60 66	21 23
47	Martín Medrano García.....	182	»	182	63 70
48	Pablo Martín Redón.....	61 66	»	61 66	21 58
49	Rosendo Monllor Torregrosa...	39 31	»	39 31	13 75
50	Antonio Nimbot Adreu.....	78	21 06	99 06	34 67
51	Bartolomé Nadal Escalas.....	24 44	»	24 44	8 55
52	Miguel Navarro Herrero.....	27 43	»	27 43	9 60
53	Salvador Ninot Serrot.....	165 51	23 17	188 68	66 03
54	Antonio Priego Caballero.....	109 55	23	132 55	46 39
55	Felipe Prera Bañuelos.....	90 45	24 42	114 87	40 20
56	Francisco Pujol Montardi.....	182	21 84	203 84	71 34
57	Ignacio Pérez Cerrada.....	128 38	30 79	159 12	55 69
58	Juan José Pérez Rodríguez....	13 17	3 55	16 72	5 85
59	Manuel Ponce Martín.....	56	12 32	68 32	23 91
60	Mannuel Peralta Lozano.....	187 62	33 17	221 39	77 48
61	Pablo Pérez González.....	152	»	152	53 20
62	Antonio Rey Salgado.....	115 84	»	115 84	40 54
63	Antonio Rodríguez Rodríguez..	68 97	»	68 97	24 13
64	Antonio Rojo Dominguez.....	76 76	11 51	88 27	30 89
65	Félix Raya Córdoba.....	80 04	8	88 04	30 81
66	José Regueiro Valiño.....	38 53	8 86	47 39	16 58
67	José Rodríguez Fuentes.....	25 14	25	25 39	8 88
68	José Roque Serrano.....	141 07	1 41	142 48	49 86
69	Felipe Pelayo Rodríguez.....	61 24	16 53	77 77	27 21
70	Pedro Rodas González.....	64 82	11 66	76 48	26 76
71	Pedro Boch Español.....	182	»	182	63 70
72	Aniceto Serrano Fernández...	63 25	11 38	74 63	26 12
73	Baldomero Sola Serna.....	130 56	2 61	133 17	46 60
74	Vicente Sánchez Pérez.....	137 99	2 75	140 74	49 25
75	Eduardo Solomando Gallardo..	46 64	11 78	58 42	19 39
76	Felipe Sáez Martín.....	92 23	14 75	106 98	37 44
77	Francisco Salomón Toro.....	83 92	88	89 80	31 43
78	José Serra Campos.....	32 53	8 78	41 31	14 45
79	José Serra Varela.....	162 47	24 37	186 84	65 39
80	Luis Sánchez Martín.....	11 42	»	11 42	3 99
81	Ramón Sordé Yunqué.....	24 40	»	24 40	8 54
82	Miguel Trallero López.....	8 52	2 13	10 65	3 72
83	Felipe Unguido Gutiérrez.....	182	49 14	231 14	80 89
84	D. Manuel Lozano Encinas....	1.288 34	347 85	1.636 19	572 66
TOTAL.....		9.346 90	1.507 13	10.854 03	3.798 51

Madrid 29 de Marzo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
1	Anacleto del Olmo Yañez.....	191 84	51 79	243 63	85 27
2	Enrique Sánchez García.....	107 49	21 49	128 98	45 14
3	Manuel Herrera García.....	95 29	25 72	121 01	42 35
4	Baldomero Román Expósito....	182	45 50	227 50	79 62
TOTAL.....		576 62	144 50	721 12	252 38

Madrid 29 de Marzo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta 12 Abril 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)
REGLAMENTO
PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO
(Continuación)
Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las Altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las delaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, liquidándolas con arreglo al art. 7.º de este reglamento. Las mismas deberán comprobarse dentro de un plazo que no exceda de dos meses; siendo condición indispensable para dicha comprobación que las certifique el síndico del gremio á que correspondan; y si resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.
La Recaudación entregará á la Administración dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que debidamente taladrados puedan unirse á los expedientes respectivos, y datar-

se definitivamente en cuenta su importe.
Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue; excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 116.
Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente después, se pasará á la Recaudación la nota correspondiente al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.
Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además, la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.
Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.
Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º
Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.
Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.
Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el artículo 72 á los que se establecen de nuevo; considerándose el hecho para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.
Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matriculas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, según el modelo núm. 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su respon-

sabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.
Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y su término alta alguna en el mismo mes.
Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes; bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del art. 172.
Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si se ofreciesen reparos las devolverá para que se subsanen en un término breve.
Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique que como conveniente, la Administración lo utilizará con urgencia los servicios de la inspección.
En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.
Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matriculas en el art. 113 de este reglamento.
Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Recaudación de Contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.
Cuando se trate de altas correspondientes é industriales de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.
Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.
Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente

(1) Véase el BOLETÍN de anteayer.

con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 173.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete del cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncian al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

CAPÍTULO VIII

Recaudación del impuesto

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga á su cargo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la Recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la Recaudación en todo tiempo.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingrese en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración le hubiere pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 133.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y la Recaudación la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

Patentes

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.º de este reglamento se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.º, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio y estarán encuadrados en términos de que no puedan extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el artículo 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Recaudación de Contribuciones por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Recaudación á su vez, al entregar á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndole resguardo de su entrega; en la inteligencia, de que caso de extravío, será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Recaudación.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de cinco pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el recibo.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo hará á su ruego un testigo, vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias com-

prendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se proponga ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán un orden arreglado al modelo núm. 8, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no existe Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudación, con arreglo al art. 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo cesado en las funciones de investigación de las Contribuciones, Rentas y Derechos de la Hacienda, D. Fernando Márquez, D. Arturo Cuevillas, D. Adolfo Plañol, D. Federico Cifuentes, D. Alejandro Cermuño, y D. Francisco Martínez Alonso, esta Delegación ha nombrado en su reemplazo para el distrito del Congreso á D. Cirilo Martín y D. Mateo Jimémez; para el del Hospicio á D. Tomás Alcoverro; para el de la Inclusa á Don Leoncio Acosta; para el del Hospital á D. Manuel Medina, y para los distritos de fuera de la capital á D. Mariano Montalbán.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes, así como también de las Autoridades que, según el art. 26 del re-

glamento de 31 de Agosto de 1892, deben prestar á los expresados funcionarios el auxilio que reclamen.

Madrid 24 de Abril de 1893.—Mariano Toledano.

Cédulas personales

Por Real orden fecha 11 de Marzo próximo pasado, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros á propuesta de la Junta Central encargada del examen de las proposiciones presentadas al concurso público celebrado el 28 de Febrero anterior para el arriendo del impuesto de cédulas personales, conforme al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 20 de Enero último, se acordó la adjudicación de dicho servicio en esta provincia á D. Patricio Cledera y Ruiz, por la cantidad de 811.005 pesetas anuales para el Tesoro y por el término de cuatro años, contados desde el 1.º de Julio próximo venidero; y habiéndose cumplido por el arrendatario las condiciones que le obligaban del pliego inserto en la Gaceta de Madrid de 26 de Enero último, se le declara subrogado en todos los derechos de la Hacienda que tienen relación con el servicio de expendición y cobranza de cédulas personales.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y á fin de que por las Autoridades municipales, jurídicas y dependencias correspondientes se tenga y reconozca al expresado D. Patricio Cledera y Ruiz como arrendatario de aquel servicio en esta provincia.

Madrid 25 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda.

Minas

Hallándose D. Julián Deby en descubierto con la Hacienda por cuatro trimestres del impuesto «Canon por superficies» de las minas de su propiedad San Julián, Amalia y Carmen, sitas en San Martín de la Vega la primera, y en Chinchón las dos últimas, y careciendo de representante en esta capital, en consonancia á lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se le cita por medio del presente anuncio, para que en el término de quince días satisfaga sus descubiertos; apercibiéndole que de no verificarlo en el plazo marcado, se pedirá al Excmo. Sr. Gobernador civil declare caducadas las citadas minas á tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la referida Instrucción.

Madrid 27 de Abril de 1893.—El Delegado, Mariano Toledano.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Partido de San Martín de Valdeiglesias

La cobranza de los pueblos del partido de San Martín de Valdeiglesias, correspondientes al cuarto trimestre de 1892-93, por el concepto de territorial ó industrial, tendrá lugar en los días que á continuación se detallan:

RECAUDADOR	PUEBLOS	DÍAS
D. José Mota.....	Rozas de Puerto Real.....	3 y 4 de Mayo.
	Cenicientos.....	5, 6 y 7 de id.
	Cadalso.....	8, 9 y 10 de id.
	Villa del Prado.....	11, 12 y 13 de id.
	Navas del Rey.....	16 y 17 de id.
	Pelayos.....	17 y 18 de id.
	San Martín de Valdeiglesias.	19, 20, 21 y 22 de id.

Madrid 23 de Abril de 1893.—El Recaudador, José Mota.

Zona de Colmenar Viejo

CUARTO TRIMESTRE DE 1892 A 93

La recaudación de contribuciones del trimestre corriente tendrá lugar en los días que á continuación se expresan:

PUEBLOS	Días
Colmenar Viejo.....	8, 9, 10 y 11 de Mayo.
Alcobendas.....	25 y 26 de id.
Secoril.....	2 y 3 de id.
Boalo.....	9 y 10 de id.
Chamartin.....	8 y 9 de id.
Ciudad de la Sierra.....	11 y 12 de id.
Francorral.....	4, 5 y 6 de id.
Madrid de la Sierra.....	14, 15 y 16 de id.
San Sadalix de la Sierra.....	18 y 19 de id.
Fortaleza.....	7 y 8 de id.
Hoyo de Manzanares.....	11 y 12 de id.
Manzanares el Real.....	5, 6 y 7 de id.
Miraflores de la Sierra.....	Idem.
Molar (El).....	4 y 5 de id.
Moralzarzal.....	1.º y 2 de id.
Navacerrada.....	10 y 11 de id.
Pedrezuela.....	8 y 9 de id.
San Agustín.....	23 y 24 de id.
San Sebastián de los Reyes.....	3 y 4 de id.
Talamanca.....	1.º y 2 de id.
Valdepiélagos.....	1.º y 2 de id.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 24 de Abril de 1893.—El Recaudador, Juan Garcia.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Esta Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de la piedra partida necesaria en los afirmados Mac-adan de las vías públicas municipales de esta Villa, en su Sección del Norte, que comprende los distritos de Palacio, Universidad, Hospicio y Buenavista, bajo las condiciones siguientes:

Facultativas

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata

Artículo 1.º Es objeto de este contrato el suministro de toda la piedra partida que sea necesaria para las obras de nueva construcción, reparación y conservación de los afirmados Mac-adan de las vías públicas municipales del interior y exterior de Madrid y sus zonas de ensanche, de la zona Norte, que comprende los distritos de Palacio, Universidad, Hospicio y Buenavista.

Art. 2.º La duración de este contrato será de cuatro años, á contar desde la fecha en que se acuerde por el Excelentísimo Ayuntamiento la adjudicación definitiva del remate.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de material de piedra partida que en el periodo total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende, haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá fundar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de material que se le piden, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar en cada año los trabajos que crea convenientes, con arreglo á los créditos que para este servicio hayan consignado en los presupuestos ordinarios, tanto del interior cuanto del en-

sauche, ó en los extraordinarios que se formen.

Art. 4.º Para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto se calcula providencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 150.000 pesetas por término medio.

CAPÍTULO II

Condiciones á que han de satisfacer los materiales

Art. 5.º La piedra que ha de suministrarse será, bien canto rodado, clase silicea ó bien cuarzo, conocido con el nombre de pedernal vivo.

Art. 6.º La piedra, por lo que respecta al tamaño á que ha de quedar reducida, se dividirá en primera y segunda dimensión.

La piedra de primera dimensión no excederá en su mayor arista de 0,07 metros, y la de segunda de 0,04 metros.

No se admitirá piedra que no tenga golpe, presentando, por consiguiente, aristas.

La piedra, no sólo deberá estar exenta de polvo, tierra ó cualquier otra substancia extraña, sino que aun del mismo detritus que se produce del machaqueo, deberá extraerse todo el que pase por cribas de un centímetro de lado los agujeros.

CAPÍTULO III

Disposiciones diversas

Art. 7.º Dentro de los treinta días siguientes al en que ha de empezar á regir este contrato, deben tener el contratista en cualquier punto del interior de Madrid ó de sus tres zonas de ensanche, pero dentro de los distritos á que se refiere esta contrata, un depósito de piedra en donde haya por lo menos 225 metros cúbicos de canto rodado, y otros tantos de pedernal machacados al tamaño de primera dimensión, y 100 metros cúbicos de canto rodado y otros tantos de pedernal machacados al tamaño de segunda dimensión.

El personal del ramo de vías públicas tendrá derecho á entrar en dicho depósito

cuando lo crea conveniente, no sólo para comprobar las existencias del material que queda marcado en el párrafo anterior, sino su calidad y condiciones de machaqueo.

En este depósito se medirá la piedra con cajones de medio metro cúbico, cuya operación, que es de cuenta del contratista, podrá ser presenciada por el empleado del ramo que se designe, sin que esta medición prejuzgue en nada respecto á la recepción del material, que se hará en la forma que más adelante se determina.

Todo el material que se entregue en los puntos de obra, procederá de este depósito, habiendo sido antes reconocido por el Sr. Ingeniero Director del ramo ó persona en que delegue, sin cuyo requisito no podrá salir piedra alguna; pero sin que este reconocimiento prejuzgue nada sobre la recepción del material, que se hará en la forma que más adelante se determina.

Art. 8.º Si transcurrido el plazo de treinta días marcados en el artículo anterior, el contratista no hubiese constituido el depósito de material que el mismo previene, incurrirá en una multa de 100 pesetas por cada día de retraso, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente. Transcurridos quince días en este estado, dicha multa se duplicará, resultando de 200 pesetas diarias por espacio de otros quince días.

Si al finalizar este segundo plazo no se hubiese dado cumplimiento á lo prevenido, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 9.º Si el material presentado en el depósito por el contratista no reúne las condiciones exigidas, será desechado por la Dirección facultativa, debiendo reemplazarse por otro que las llene, dentro de un plazo de ocho días, contados desde el en que se deseché.

Si así no lo hiciese incurrirá en las mismas penalidades que se marcan en el artículo anterior.

Art. 10. El contratista está obligado á tener siempre como repuesto en el depósito la cantidad marcada como mínimo para cada clase de piedras y de las condiciones exigidas, y si así no lo hiciese, incurrirá en la misma penalidad fijada en el art. 8.º

Art. 11. Los pedidos de material se dirigirán por escrito al contratista por el Ingeniero del ramo.

En estos pedidos se fijará el número de metros cúbicos de piedra que se necesitan, su localidad y dimensiones del machaqueo, sitio en que se ha de entregar el material y plazo dentro del cual deberá quedar terminada la entrega. Se calculará el número de días de este plazo, en el supuesto de que el contratista ha de entregar por lo menos en cada día, 60 metros cúbicos de piedra partida sin que se le pueda exigir más de 120 metros cúbicos diarios cuando sean dos ó más los pedidos que se le hayan hecho.

Art. 12. Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de veinticuatro horas, manifestando al pié su conformidad, debiendo empezar la entrega del material dentro de los tres días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 13. Si así no lo hiciese, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada día de retraso que trascorra sin dar principio, que le será impuesta por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente.

Transcurridos cinco días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros cinco. Si al finalizar este segundo plazo no hubiera dado comienzo á la entrega del material, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 14. Todo el material que se entregue en los tajos ó puntos de obra, procederá, como ya se ha dicho, del almacenado y medido en el depósito del contratista, estando por consiguiente ya machacado; conduciéndose por cuenta de aquél á los puntos que se designen en los pedidos respectivos, y distribuyéndose en la forma que se fije por el Sr. Ingeniero Director del ramo.

Art. 15. La conducción se hará en carros propios del contratista, que tendrán la cabida, forma y dimensiones que se determinen por la Dirección facultativa, siendo igual la de todos y de fácil comprobación, operación que se llevará á cabo siempre que la Dirección mencionada lo considere conveniente.

Art. 16. Terminado en el punto de obra el acopio ó parte de él antes de proceder al empleo de la piedra, se hará la recepción de la misma por el Ingeniero Director del ramo ó persona en quien delegue y á presencia del contratista ó su encargado.

Dicha recepción se verificará examinando la calidad de la piedra, condiciones del machaqueo y comprobando la medición siempre que se juzgue necesario por el Director del ramo.

La piedra que no reúna las condiciones que se marcan en este pliego, será desechada, quedando terminantemente prohibido que bajo pretexto de refino ú otro cualquiera se machaque en la vía pública.

Art. 17. El material que del reconocimiento que se menciona en el artículo anterior quede desechado, deberá retirarse de la vía pública por el contratista dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado dicha operación sin excusa ni pretexto alguno; si así no lo hiciese, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de 5 pesetas diarias por cada metro cúbico durante tres días, pasados los cuales sin haberlo retirado, se entenderá que renuncia el material á favor de Madrid.

Art. 18. Una vez empezada la entrega del material, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa y con arreglo á lo que preceptúa el art. 11.

Por cada día más de los fijados en los plazos respectivos que tarde el Contratista en terminar de servir cada pedido que se le hubiese hecho, incurrirá en la penalidad que marca el párrafo 1.º del art. 13, siendo aplicable en este caso lo que previenen el 2.º y 3.º párrafo del mencionado artículo, si transcurriesen otros cinco días sin terminar de servir el pedido.

Art. 19. Las multas que puedan imponerse al Contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 8, 13, 17 y 18 del presente pliego de condiciones, se harán

efectivas de la fianza prestada por el mismo y como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 20. El Contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito siempre que se extraiga una parte de ella, para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiese hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según previene el art. 33 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883, con todos los efectos del art. 23 del mismo.

CAPÍTULO IV

Precio, valoración y abono de los materiales

Art. 21. Por cada metro cúbico de piedra machacada que entregue el contratista al pié de obra, se le abonará su importe según su clase y machaqueo, al precio que se fija para cada unidad en el cuadro adjunto, que forma parte integrante de este pliego de condiciones, deduciendo la baja ó mejora del remate, si la hubiere.

Art. 22. A fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo, la valoración de todo el material suministrado durante el mismo por el contratista, aplicándole los precios tipos que se marcan en el cuadro correspondiente con la baja de subasta, si la hubiere, y á cuya valoración prestará su conformidad el contratista.

Art. 23. El importe del material suministrado por el contratista, se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo, á las que se acompañarán las relaciones de que habla el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Prescripciones generales

Art. 24. Todos los empleados, dependientes y operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas al Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despida de los trabajos á aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan faltas de subordinación y respeto, ó promuevan riñas ó escándalos en las obras.

Art. 25. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por ciento fijo que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Art. 26. Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: Si no se hiciere baja «por los precios tipos», y si se hiciere «con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 27. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 28. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tienen que satisfacer en los fletos por los derechos de introducción del material establecidos por el Municipio; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que correspondiera por este concepto.

Art. 29. En el caso de que el contratista se negara á proporcionar piedra para una ó más obras, cualquiera que sea la excusa que diere ó que incurriera en las faltas que, según los artículos 13 y 18, llevan consigo la inmediata rescisión de la contrata, el Ayuntamiento podrá adquirir la piedra donde lo tenga por conveniente, siendo de cuenta del contratista el sobreprecio, si lo hubiere del material.

Art. 30. Si alguna vez el Ayuntamiento quisiera utilizar un nuevo sistema de pavimento para el afirmado de sus calles que juzgue superior al de piedra partida, quedará en libertad de hacerlo sin que el contratista pueda presentar reclamación.

Cuadro de precios

CLASE DE MATERIAL	Precios tipos	
	Ptas.	Cénts.
Metro cúbico de piedra, canto rodado, clase silicea, suministrada por el contratista, incluyendo su acopio y machaqueo al tamaño de primera dimensión y comprendiendo los derechos de introducción (once pesetas sesenta céntimos).....	11	60
Metro cúbico id. id. id. id. al tamaño de segunda dimensión, comprendiendo los derechos de introducción (doce pesetas cuarenta céntimos).	12	40
Metro cúbico de piedra pederual suministrado por el contratista, incluyendo su acopio y machaqueo al tamaño de primera dimensión, comprendiendo los derechos de introducción (doce pesetas ochenta céntimos).....	12	80
Metro cúbico de id. id. id. al tamaño de segunda dimensión, comprendiendo los derechos de introducción (trece pesetas sesenta céntimos).	13	60

Económico-administrativas

1.ª La subasta se verificará el día 30 de Mayo de 1893, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 30.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al de remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que figuran en el cuadro adjunto al pliego de condiciones facultativas y que forma parte integrante de las mismas, según previene el art. 21 de aquel, y las partidas por donde han de satisfacerse estas obligaciones figurarán consignadas en los presupuestos correspondientes del interior y especial del Ensanche de esta capital.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate á la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya

en favor de esta Villa, y sino hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El remate no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 60.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirá á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se halla constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director facultativo de las vías públicas municipales de esta villa, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escrituras, sus co-

... y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto antes de formalizar la escritura ó nota del remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se les satisficará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

10. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en las fincas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Abril de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de piedra partida para las afirmados Mac-adan de las vías públicas municipales de esta villa, tanto del interior y exterior, cuanto del ensanche, comprendidas en la Sección Norte, que son los distritos de Palacio, Universidad, Espiolo y Buenavista, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día... de... de... conformo en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipos... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 1893.

(Firma del proponente.)

Villamanta

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año económico de 1891 á 1892, se hallan formadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los vecinos de la misma puedan enterarse y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado en el art. 116 de la ley municipal.

Villamanta 18 de Abril de 1893.—El Alcalde, Julián García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el juicio de abintestato de Doña María Peñuelas Escal, natural de Madrid, de ochenta años de edad, viuda, que falleció del 29 al 31

de Marzo del año último, en su domicilio calle de Santa Isabel, núm. 17, piso segundo núm. 2; se ha acordado llamar por tercera y última vez y término de dos meses, á las personas que se crean con algún derecho á los bienes de dicha señora, para que concurran en el referido Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á usar del derecho de que se crean asistidas; bajo apercibimiento de declarar vacante la herencia si nadie la solicita.

Madrid 7 de Abril de 1893.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Actuario, Licenciado Diego Lozano.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Estras Cobeña, hijo de Zacarías y Petra, natural de Jadraque, provincia de Guadalajara, de treinta y un años de edad, casado, baquero, que habitaba calle de Méndez Alvaro, número 85, patio, cuyas señas personales son: estatura y facciones regulares, moreno, pelo y ojos castaños, sin ninguna seña particular y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número 1 de la calle del General Castaños, con el fin de practicar una diligencia en la causa que contra el mismo y otro se ha instruido sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado del referido procesado.

Dado en Madrid á 17 Abril de 1893.—E. Méndez.—El actuario, L. Fedro Martínez Grande.

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Abad Ariño, hijo de Rafael y de Juana, de treinta años de edad, natural de Olmos (Teruel), soltero, guarnicionero, que habitó en el Barrio de las Injurias, núm. 10, ignorándose su actual paradero, y cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, ojos pardos, pelo castaño, nariz chata, con una cicatriz en ella y viste pobremente; para que en término de diez días comparezca ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio ó en este Juzgado, para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del Manuel Abad, conduciéndole, caso de ser habido, á la Cárcel celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 13 Abril de 1893.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Soledad Pérez y Díaz, hija de Silvestre y Josefa, de esta naturaleza, de veinticinco años, soltera, dedicada á sus labores, que ha vivido en la calle del Salitre, 23, buhardilla, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de quince días, desde la publicación de la presente requisitoria, en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante el Juzgado á fin de extinguir la pena de un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta á causa que se le ha seguido por lesiones; apercibida, que de no verificarlo, la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha penada, y en el caso de ser habida, la pongan en la Cárcel de su sexo á mi disposición.

Dado en Madrid á 19 Abril de 1893.—Emilio Méndez.—El Escribano, P. H. de Cabrero, Martín Alonso.

Dirección general de Contribuciones

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1893, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Salamanca, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 2 de Junio de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio en la provincia de Salamanca, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á 3.018.620 pesetas, y por industrial á 369.882'04 pesetas, en junto á 3.388.502'04 pesetas.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza las enunciadadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2'66 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 10 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia,

abonable tan solo por las sumas que recaude en el periodo de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 58 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el artículo 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden ó ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el Reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 43, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 173 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de

Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *doscientas once mil setecientos ochenta y una pesetas treinta y ocho céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las

clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial* de esta provincia y de la de Salamanca.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día en que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Salamanca, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2

por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *diez y seis mil novecientos cuarenta y dos pesetas cincuenta y un céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Salamanca, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Salamanca, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario de Avisos* inserto en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid, de... de... ó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de... en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial y industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (*aquí se consignará en letra el tanto por ciento*), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

El Director general de Contribuciones,
Ramón Cros.

Factorías Militares de Madrid

Debiendo procederse á contratar por subasta pública la limpieza de las cloacas y pozos negros de los edificios militares de esta Corte y los Cantones de Carabanchel, El Pardo, Leganes y Vicálvaro, se convoca por el presente anuncio á una primera subasta que se verificará el día 3 de Junio próximo venidero, á las diez de la mañana, en la Comisaría de Guerra Intervención de las Factorías de Utensilios de esta plaza (barrio del Pacifico), con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio límite en él fijado, que se hallará de manifiesto en dicha dependencia, todos los días no feriados de once de la mañana á cinco de la tarde, en la inteligencia de que las proposiciones que se presenten deberán serlo dentro de la media hora precedente á la fijada para la subasta, redactadas con sujeción al modelo que se estampa á continuación, extendiéndose en papel del sello 12.º, sin raspaduras ni enmienda, garantizada con el talón que acredite el depósito, precio que marca la condición 4.ª en pliego cerrado y formuladas por sus autores que deberán hallarse presentes en el acto de la subasta ó legalmente representados.

Madrid 24 de Abril de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Baldomero de la Llanea.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., habitante en la calle de..., núm..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación por subasta pública de la limpieza de pozos negros y cloacas de los edificios militares de esta Plaza y sus Cantones de Carabanchel, El Pardo, Leganes y Vicálvaro, durante el plazo de dos años y un mes más, si conviniere á la Administración Militar, se comprometo á verificar dicho servicio en la forma que previene dicho pliego de condiciones, al precio de... pesetas.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto el resguardo de la Caja General de Depósitos (ó de la sucursal que fuere), que acredite haberse hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Todos los guarismos de esta proposición y la cantidad que se fije como precio, ha de ser en letra.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio